



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01845-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ JOSÉ ESPINOZA PLAZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Roque David Calonge Rojas, abogado de José José Espinoza Plaza, contra la resolución de fojas 148, de fecha 12 de enero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01845-2017-PA/TC

LAMBAYEQUE

JOSÉ JOSÉ ESPINOZA PLAZA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso de agravio constitucional interpuesto no se encuentra referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que reitera el petitorio del amparo insistiendo en el reexamen de la Resolución 5, de fecha 24 de marzo de 2014 (f. 6), expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Laboral de Chiclayo, que declaró fundada en parte la demanda; y de su confirmatoria, la Sentencia de vista 134-2015, de fecha 13 de agosto de 2015 (f. 19), expedida por el Tercer Juzgado Transitorio de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque en los seguidos por el recurrente contra la empresa Clínica Imagen Dental S. R. L. sobre pago de beneficios sociales. Es oportuno recordar que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto por la judicatura ordinaria.
5. Si con la absolución del recurso de apelación quedó dilucidada la controversia expuesta por el recurrente en el proceso laboral subyacente sobre la presunta obligación de pago de beneficios sociales, y las resoluciones cuestionadas se encuentran suficientemente motivadas, no es posible prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional con el argumento de que supuestamente se han conculcado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, mucho menos por no encontrarse conforme con el criterio jurídico adoptado por la judicatura al resolver.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01845-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ JOSÉ ESPINOZA PLAZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01845-2017-PA/TC
LAMBAYEQUE
JOSÉ JOSÉ ESPINOZA PLAZA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, en el ordenamiento jurídico peruano el derecho a la tutela procesal efectiva incluye al derecho a un debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen D. Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL